



RESOLUCION No. 010

Del 26 de febrero de 2026

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la inscripción del 20 de enero de 2026, en el libro IX, bajo el Nro. 945489, correspondiente al nombramiento de Junta Directiva en reunión de segunda convocatoria de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. con matrícula mercantil Nro. 34131.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL

En uso de sus facultades legales, procediendo de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus estatutos tendrá en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT Nro. 900978470-0, con domicilio principal en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, está inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, con la matrícula mercantil Nro. 34131 del 09 de junio de 2016.
2. Que el 09 de enero de 2026 ingresa para registro, bajo el radicado Nro. 2062575, el acta Nro. 28 del 23 de diciembre de 2025 de la Asamblea General de Accionistas en reunión extraordinaria de segunda convocatoria, en la que consta el nombramiento de Junta Directiva. El día 20 de enero de 2026 se efectuó la inscripción en el libro IX del registro mercantil, bajo el Nro. 945489.
3. Que, mediante escrito del 21 de enero de 2026, presentado en esta Entidad bajo el radicado Nro. 2062716, el señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ LONDOÑO, actuando como apoderado de la señora MARÍA PAZ RÍOS JARAMILLO, en su calidad de miembro suplente de la Junta Directiva removido y accionista de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS



SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada inscripción, para lo cual presenta los siguientes argumentos:

“Omisión de la Cámara de Comercio de realizar controles formales al acta 28 de 23/diciembre/2025 de reunión de asamblea general de accionistas de Serviaraucarias.

Situación respecto del tipo de reunión y régimen de quórum para deliberar

En el encabezado del acta se identifica que se trata de una reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de Serviaraucarias, enunciado que también se observa en el primer párrafo del acta.

Por tratarse de una reunión extraordinaria de asamblea asambleas de accionistas, se entiende que el quórum para deliberar debe superar la presencia y debida representación de por lo menos el 50% de acciones suscritas más (+) una (1) acción, de lo contrario sería una reunión fallida por falta de quórum.

El acta 28 de 23/diciembre/2025, además de mencionar dos (2) veces que se trata de una reunión extraordinaria, indica varias veces más, que se trata de una reunión de segunda convocatoria.

El régimen general de las reuniones de segunda convocatoria, en relación con el quórum para deliberar, exige la debida representación de un número plural de accionistas, tratándose de sociedades por acciones constituidas como empresas de servicios públicos, incluso así sea inferior al 50% de las acciones suscritas (Art. 19, numeral 19.9 ley 142 de 1994).

Del texto del acta no se logra verificar con rigor jurídico la clase de reunión que fue llevada a cabo, contraviniendo del principio de no contradicción, dado que una reunión de asamblea general de accionistas no puede ser extraordinaria y de segunda convocatoria al mismo tiempo, ya que las reuniones extraordinarias y las reuniones de segunda convocatoria son diferentes, tiene naturaleza jurídica diferente, régimen jurídico distinto, y respecto del registro implica controles diferentes debido a la diferencia en la constitución del quórum para deliberar.

La Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, omitió realizar el control de legalidad registral que la ley le impone, pues la mención en el acta de tratarse de dos (2) reuniones diferentes a la vez (extraordinaria y de segunda convocatoria), debió resultar en una devolución del trámite de registro por falta de requisitos formales como es la indicación inequívoca del tipo de reunión que se llevó a cabo. Requisitos que tiene un trasfondo en la actividad registral por ser necesario identificar el tipo de reunión que fue celebrada, para identificar el régimen de quórum deliberativo aplicable, siendo la indicación del tipo de



reunión la que permite a la Cámara de Comercio como autoridad del registro, identificar o no vicios de ineficacia por ausencia del quórum para deliberar.

Violación al requisito legal e imperativo de pluralidad de accionista votando en la toma de decisiones en una asamblea general de accionistas cuando la sociedad es una empresa de servicios públicos de ley 142/1994.

Omisión de la Cámara de Comercio de realizar el control formal que exige el artículo 163 del Código de Comercio.

En gracia de discusión de que el acta 28 de 23/diciembre/2025 de Serviaucaurias se tratara de una reunión de segunda convocatoria, aunque el encabezado del acta dice que se trata de una reunión extraordinaria. Como acta de reunión de segunda convocatoria, no reúne los requisitos que la ley exige para la toma de la decisión de nombramiento de junta directiva.

El artículo 163 inciso segundo, impone a la Cámara de Comercio la carga legal de abstenerse de inscribir nombramientos de administradores (junta directiva en el caso particular), cuando los nombramientos no cumplan las prescripciones legales.

Debido a que Serviaucaurias es una S.A.S. constituida como E.S.P., además de la regulación general de la ley 1258 de 2008 y del Código de Comercio por remisión del artículo 45 de la ley S.A.S., es regulada de forma especial por la ley 142 de 1994, no solo respecto de la prestación de servicio, sino también respecto del régimen de control fiscal, régimen laboral, régimen de actos y contratos, régimen tributario y régimen societario especial, específicamente el artículos 14, numerales 14.5, 14.6 y 14.6, y los artículo 15, 17,18 y 19, además de la doctrina constitucional que en más de cien (100) sentencias se ha referido a aspectos regulados por la ley 142/1994 definiendo su alcance, especialidad y prevalencia frente a normas generales y reafirmando el carácter de régimen especial, de rango constitucional y con prevalencia frente a modificación legislativas que no la deroguen o modifiquen expresamente, artículo 186 ley 142 de 1994.

Aunque en general las reglas de la ley 1258 de 2008 permiten que en las S.A.S. se lleven a cabo reuniones de asamblea general de accionistas con un número singular de participantes (un accionista), esa regla no es aplicable a las S.A.S. constituidas como empresas de servicios públicos E.S.P., ya que el régimen de la ley 142 de 1994 es especial y prevalente respecto del régimen general de S.A.S.

Para el caso en particular se contraponen dos (2) normas-reglas legales.

La primera norma-regla, el artículo 22 de la ley 1258 de 2008, que dice:

“Artículo 22. Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios





accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el **voto favorable de un número singular** o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Respecto del artículo 22 es necesario decir:

1. La misma de norma de forma expresa reconoce el rango supletorio y no imperativo de la regla del quórum para deliberar, pudiendo ser singular o plural, a menos que exista una estipulación en contrario.

2. Sobre el número de accionistas necesario para celebrar una reunión de asamblea general de una S.A.S. E.S.P. (como Serviaucaurias) y para la toma de decisiones, entre ella el nombramiento de los integrantes de la junta directiva, existe norma especial e imperativa que regula en contrario lo dispuesto de forma supletoria por el artículo 22 de la ley 1258 de 2008.

El artículo 19 numeral 19.9 de la ley 142 de 1994, que dice:

“ARTÍCULO 19. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:

19.9. En las asambleas los socios podrán emitir tantos votos como correspondan a sus acciones; pero todas las decisiones requieren el voto favorable de un número plural de socios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Respecto del artículo 19, numeral 19.9 de la ley 142 de 1994, es necesario decir:

1. Es una norma especial e imperativa que integra el régimen jurídico de las empresas de servicios públicos (E.S.P.)
2. Para la toma de decisiones de la asamblea de accionistas de una E.S.P., sin discriminación especial por algún tipo de decisión (aplica también para el nombramiento de integrantes de la junta directiva). En necesario contar con un número plural de acciones votando, siendo ilegal la votación singular.

Teniendo en cuenta que el nombramiento de junta directiva de Serviaucaurias S.A.S. E.S.P., fue una decisión tomada por un único accionista – Genera MS S.A.S. como se observa en el acta 28 de 23/diciembre/2025 –, ese nombramiento contraviene el régimen societario especial de la ley 142 de 1994, específicamente el artículo 19, numeral 19.9, que exige la votación de un



número plural de accionistas en la toma de cualquier decisión de una asamblea de accionistas cuando se trata de una empresa de servicios públicos. Por lo tanto, no se tuvieron en cuenta las prescripciones legales para el nombramiento de administradores (miembros de junta directiva), contraviniendo la regla del artículo 163, numeral segundo del Código de Comercio. Lo que debió resultar en la abstención de la Cámara de Comercio respecto del registro del nombramiento de junta directiva que se recurre mediante este escrito.

La regla supletoria de singularidad de accionistas del artículo 22 de la ley 1258 de 2008 y la regla imperativa de pluralidad de accionistas del artículo 19, numeral 19.9 de la ley 142 de 1994 no representa una antinomia legal y debe preferirse el régimen especial de las empresas de servicios públicos.

El régimen de los servicios públicos – Ley 14/1994 – es una norma de rango constitucional y un régimen especial.

La ley 142 de 1994 aunque es una norma ordinaria, a la vez es una norma de rango constitucional ordenada por la Constitución Política de 1991 en el artículo 365, que expresamente indicó que “... Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley...”

La ley 142 de 1994 es un régimen especial que regula de forma especial muchos asuntos distintos a la prestación de los servicios.

La ley 142 de 1994 no reguló exclusivamente los servicios públicos respecto de su prestación, también reguló de forma especial otros asuntos relacionados, como: el régimen tarifario especial, el régimen laboral especial aplicable a los empleados incluso cuando las E.S.P. tienen participación estatal mayoritaria o minoritaria aplicado el régimen laboral privado. El régimen tributario especial, el régimen especial de control fiscal, el régimen de libre entrada y libre competencia entre el Estado, mixtos y privados. Y entre muchos otros, el régimen societario especial. Regulaciones especiales que han sido reconocidos, protegidos y reiterados en su aplicación y vigencia por las altas cortes en un sinnúmero de sentencia e incluso doctrina constitucional.

La Corte Constitucional reconoce en la ley 142 de 1994 un régimen especial que regula muchos asuntos de forma particular y especial

Por mencionar algunas sentencias en que la Corte Constitucional mediante doctrina constitucional y consideración que integran la ratio decidendi reconoce el carácter de especial que integra el régimen de la ley 142 de 1994, se tienen:

*Sentencia C-486 de 1996
Sentencia C-338 de 2011
Sentencia C-263 de 2013
Sentencia C-066 de 1997
Sentencia T-179 de 2005*





Sentencia T-181 de 2014

Sentencia C-736 de 2007, incluso transcribe el artículo 19, numeral 19.9 de la ley 142 de 1994 y los demás numerales de ese artículo.

Doctrina de la Superintendencia de Sociedad

Sobre el asunto de determinar la prevalencia entre las reglas de la ley 1258 de 2008 y 142 de 1994, la Superintendencia de Sociedades ha emitido doctrina mediante conceptos, indicando expresamente que el régimen de las S.A.S. es general y el de las E.S.P. es especial:

Dijo la Superintendencia de Sociedad en el concepto 220-081657 de 9 de junio de 2009: (El concepto se adjunta al presente escrito de recurso)

1. "... Es decir que en principio una empresa de servicios públicos domiciliarios puede funcionar bajo el ropaje de Sociedad por Acciones Simplificada. No obstante lo anterior, **debe enmarcarse dentro de las limitaciones propias que establece la regulación especial para las empresas de servicios públicos domiciliarios**, esto es, la Ley 142 de 1994, **la cual prevalece sobre la normatividad general**, entre la cual se incluye la Ley 1258 de 2008." (Subrayado y negrilla fue del texto original).
2. "... en los eventos que se pretenda constituir una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, adoptando la estructura jurídica de la Sociedad por Acciones Simplificada, **es necesario que se observe la siguiente jerarquía de normas** para incluir las disposiciones de contenido imperativo en el contrato social, a saber: **En primera instancia están las normas previstas en la Ley 142 de 1994, en especial las contenidas en el Artículo 19 - Régimen Jurídico de Las Empresas de Servicios Públicos**. En lo no previsto en dicha normatividad, deberá aplicarse lo estipulado en la Ley 1258 de 2008, siempre que no sea contrario a la naturaleza de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios" (Subrayado y negrilla fue del texto original).
3. "Del concepto transcrito se desprende, por regla general, que tratándose de empresas de servicios públicos domiciliarios que adopten la forma de sociedades por acciones simplificadas, **prevalecen las disposiciones especiales de la Ley 142 de 1994 sobre la Ley 1258 de 2008**. Bajo esta premisa se pasa ahora a dar respuesta a las preguntas formuladas" (Subrayado y negrilla fue del texto original)
4. "**No resulta jurídicamente posible que la asamblea de accionistas de una empresa de servicios públicos domiciliarios que revista la naturaleza de sociedad por acciones simplificada, adopte decisiones con un número singular de accionistas**, en razón a que para tal efecto **el artículo 19.9. de la Ley 142 de 1994, el cual prevalece sobre el artículo**





22 de la Ley 1258 de 2008, exige el requisito de la pluralidad de asociados. Así mismo, tampoco es posible desde el punto de vista normativo, que el accionista de una empresa de servicios públicos que comporte la forma de sociedad por acciones simplificada, emita mas de un voto por cada acción que posea, pues el citado artículo 19.9. solo confiere voto singular a los accionistas de tales empresas, lo que excluye la posibilidad de consagrar voto múltiple en los términos del artículo 11 de la Ley 1258 de 2008.” (Subrayado y negrilla fue del texto original)

A partir del concepto 220-081657 de 9 de junio de 2009 emitido por la Superintendencia de Sociedades refiriéndose al caso particular objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación en el presente trámite, esta Superintendencia ha emitido otros conceptos reconociendo la prevalencia de la ley 142 de 1994 sobre la ley 1258 de 2008, cuando se trata de aspectos societarios relacionados con S.A.S. constituidas como empresas de servicios públicos E.S.P.

Otro concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades en el mismo sentido, es el oficio 220-096066 de 21 de julio de 2021, donde además fue transcrito un concepto emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el cual corrigió su propia postura jurídica y se allanó a la postura doctrinal de la Superintendencia de Sociedades. (El concepto se adjunta al presente escrito de recurso)

Del texto de oficio 220-096066 de 21 de julio de 2021, entre otros asuntos y expresiones sobre la prevalencia del régimen societario de la ley 142 de 1994 respecto de la ley 1258 de 2008, dice: “... Es de anotar que aunque, eventualmente, pueda interpretarse que la Ley 1258 de 2008, también tiene una naturaleza preferente para regular la SAS, al desarrollar una clase de las sociedades por acciones, contempladas en el Código de Comercio, cuyo objeto puede ser de distinta naturaleza y corresponder a diferentes sectores de la economía, actos y operaciones mercantiles, **su aplicación debe ceder ante regímenes que rijan de manera especial el tipo de empresa que ha de prestar un servicio público domiciliario**, según su objeto social” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El profesor Francisco Reyes Villamizar, creador de las S.A.S. reconoció (i) el carácter supletorio de las S.A.S. y (ii) la existencia de otros regímenes especiales o excepcionales.

Indicó el profesor Reyes Villamizar en su “Tratado de Derecho Societario”, tomo III, La S.A.S., editorial Temis, quinta edición, página 6, segundo párrafo: “Es cierto que la S.A.S. es un instrumento muy útil para toda clase de actividades empresariales **que no estén restringidas por estatutos excepcionales...**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).



Prevalencia del régimen jurídico especial de la ley 142 de 1994 – Imposibilidad de derogatoria tácita.

Además del análisis de especialidad que permite concluir que en materia societaria la ley 1258 de 2008 es un régimen general respecto de la ley 142 de 1994 que es un régimen especial, tratándose de empresas de servicios públicos (E.S.P.). La misma ley 142 de 1994 en su artículo 186 adopta una regla de prevalencia sobre otros regímenes legales, exigiendo que, en caso de derogatoria, subrogación legal o aplicación excepcional, la nueva norma deberá manifestar expresamente que modifica una regla-norma de la ley 142 de 1994. Aspecto de la prevalencia que ha sido reconocida en decisiones judiciales del Consejo de Estado en diferentes materias y para mencionar apenas un ejemplo, la ley 698 de 2001 que modificó aspectos de la ley 142 de 1994, se refirió expresamente a la derogatoria en cumplimiento del artículo 186 mencionado.

“Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. **En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)

En relación a las consideraciones jurídicas del nombramiento de junta directiva de Serviraucarias S.A.S. E.S.P. - Se tiene que la decisión de la asamblea de accionistas es inexistente y cuando menos ineficaz, ya que fue celebrada con la participación de sólo un accionista. Sanciones legales sobre las que la Cámara de Comercio como autoridad del Registro Público Mercantil tiene control de legalidad y orden expresa abstenerse del registro.

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DEL REGISTRO RECURRIDO

La exposición del carácter de prevalencia de la ley 142 de 1994 respecto de otras leyes que la contradigan, y de especialidad en materia societaria respecto de la ley 142 de 1994 frente a la ley 1258 de 2008, acompañada de fuentes de orden constitucional que fueron mencionadas, como las sentencias tipo C- e incluso tipo T señaladas, y de doctrina especializada en materia societaria que





se relacionó. Dejan concluir que la asamblea de accionistas de Serviaucaurias S.A.S. E.S.P., debe constituirse con por lo menos con dos (2) accionistas para lograr la exigencia de pluralidad de accionistas del artículo 19, numeral 19.9 de la ley 142 de 1994. Y la contravención de ese marco legal se evidencia en el acta 28 de 23/diciembre/2025 de asamblea de accionistas de Serviaucaurias, que, además de constituir una inexistencia por no alcanzar el estándar legal de una asamblea de accionistas de S.A.S. E.S.P., y cuando menos una ineficacia por falta de quórum para deliberar, son una violación evidente de las prescripciones legales del régimen societario, que, según el mandato del artículo 163 del Código de Comercio, debió concluir en una abstención del registro por parte de la Cámara de Comercio, por tratarse del registro de nombramiento de junta directiva de una empresa de servicios públicos con régimen legal especial contravenido por haber decidido solamente un accionista existiendo pluralidad de accionistas en la sociedad.

En el texto del acta se observa que antes de ser leída el acta para la aprobación, la reunión tuvo un receso, al cabo del cual fue reanudada la reunión sin ser verificado el quórum para deliberar, lo que constituye una ineficacia de la siguiente decisión tomada según el acta – la aprobación –

La Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, tuvo a primera mano conocimiento sobre la radicación de cuatro (4) versiones del acta 28 de 23 de diciembre de 2025 de reunión de segunda convocatoria, y supo que se trató de una reunión con presencia inicial de un (1) accionista de los cuatro (4) que integran la asamblea, aunque luego del receso no es clara el acta respecto de los accionistas presentes cuando fue reanudada la reunión. La Cámara de Comercio tuvo conocimiento de los actos fraudulentos que conllevó la radicación de diferentes versiones del acta 28 de 23 de diciembre de 2025 de asamblea de accionistas, fraude que no puede observarse cuando las actas indican que estuvo presente el 100% de accionistas. El fraude a la ley en este caso hace evidente la inexistencia de la decisión de nombramiento de junta directiva registrada, pues al no existir convocatorias para reunir a la asamblea de accionistas que autoricen la modificación del acta, no existen las decisiones oficialmente tomada por la asamblea de accionistas.”

4. Que, al cumplirse los requisitos formales para la presentación del recurso, esta Cámara de Comercio, mediante acto administrativo del 21 de enero de 2026, admite el recurso de reposición y en subsidio apelación.
5. Que, en comunicaciones enviadas el 21 de enero de 2026, esta Entidad informa la admisión del recurso de reposición y en subsidio apelación al señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ LONDOÑO, quien actúa como apoderado de la señora MARÍA PAZ RÍOS JARAMILLO y a los señores FRANCISCO JAVIER RENGIFO GÓMEZ, DIEGO ALONSO RAMIREZ PINEDA y JOSÉ SERGIO ARIAS





OROZCO miembros principales nombrados de la Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.

6. Que, mediante comunicación allegada el 26 de enero de 2026, el señor FRANCISCO JAVIER RENGIFO GÓMEZ, se pronuncia en relación con el recurso de reposición, indicando lo siguiente:

“4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA – RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

Situación respecto del tipo de reunión y régimen de quórum para deliberar

No es cierto.

El planteamiento del recurrente parte de una interpretación errónea del régimen jurídico aplicable a las reuniones de la asamblea general de accionistas, así como de una confusión entre la clase de reunión y la etapa o modalidad de convocatoria, lo cual conduce a conclusiones jurídicamente incorrectas.

De conformidad con el Código de Comercio colombiano, las sociedades comerciales, incluidas aquellas organizadas como empresas de servicios públicos domiciliarios, cuentan únicamente con dos tipos de reuniones de asamblea general de accionistas:

- i) Asamblea ordinaria, y*
- ii) Asamblea extraordinaria.*

Esta clasificación obedece a la naturaleza de los asuntos a tratar y no se altera por el hecho de que la reunión se celebre en primera o en segunda convocatoria.

La segunda convocatoria no constituye un tipo autónomo o independiente de reunión, sino una modalidad procedimental que se presenta cuando, habiendo sido debidamente convocada una asamblea sea ordinaria o extraordinaria, no se alcanza el quórum deliberatorio exigido en la primera convocatoria. En consecuencia, una asamblea puede ser extraordinaria y celebrarse en segunda convocatoria sin que exista contradicción jurídica alguna, pues ambas calificaciones responden a planos normativos distintos.



En el caso concreto, el Acta No. 28 del 23 de diciembre de 2025 identifica correctamente que se trata de una asamblea extraordinaria de accionistas, y al mismo tiempo deja constancia de que la reunión se llevó a cabo en segunda convocatoria, lo cual es plenamente compatible con el ordenamiento jurídico vigente y no configura inconsistencia ni ambigüedad formal.

Por lo tanto, el argumento según el cual la Cámara de Comercio debió rechazar el trámite de registro por una supuesta contradicción entre “reunión extraordinaria” y “segunda convocatoria” carece de sustento jurídico, pues no existe norma que prohíba dicha coexistencia ni que la considere un vicio formal del acta.

La Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, en ejercicio de la función pública de registro, actuó conforme a derecho al verificar que el acta sometida a inscripción identificaba el órgano social, la naturaleza de la reunión, la modalidad de convocatoria, el quórum deliberatorio aplicable y las decisiones adoptadas, en armonía con lo dispuesto en la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, lo expuesto por el recurrente no pone de presente un defecto de legalidad registral, sino una discrepancia de carácter interpretativo y redaccional, la cual resulta insuficiente para predicar la existencia de un vicio formal del acta o de una omisión en los controles propios de la función registral, ni mucho menos para sostener que se haya inducido en error a las cámaras de comercio del país, incluida la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal.

Adicionalmente, se advierte el uso reiterado de diversas maniobras procedimentales, tales como la presentación de peticiones en nombre de distintos accionistas, con la finalidad de desgastar la capacidad jurídica y operativa de la Cámara de Comercio, circunstancia que desnaturaliza el ejercicio regular del derecho de petición y del recurso administrativo.

Omisión de la Cámara de Comercio de realizar el control formal que exige el artículo 163 del Código de Comercio.

No es cierto.

El reproche formulado por el recurrente parte de una lectura parcial, desactualizada y jurídicamente incorrecta del régimen aplicable a las sociedades por acciones simplificadas constituidas como empresas de servicios públicos domiciliarios, desconociendo de manera expresa la





modulación doctrinal vigente emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en armonía con el régimen societario moderno.

En primer lugar, el artículo 163 del Código de Comercio impone a las cámaras de comercio el deber de abstenerse de inscribir nombramientos de administradores cuando estos no cumplan las prescripciones legales. No obstante, dicha verificación se circunscribe al control formal y objetivo del documento sometido a registro, sin habilitar a la autoridad registral para realizar interpretaciones sustantivas complejas o resolver controversias jurídicas de fondo, competencia que corresponde exclusivamente a la jurisdicción o a la Superintendencia de Sociedades en sede administrativa o jurisdiccional.

Ahora bien, el argumento central del recurrente según el cual el nombramiento de la junta directiva sería ilegal por haber sido adoptado con el voto de un solo accionista, en contravía del artículo 19 numeral 19.9 de la Ley 142 de 1994 desconoce abiertamente la evolución normativa y doctrinal del régimen aplicable, particularmente el Concepto Unificado No. 35, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual modula de forma expresa la interpretación histórica de dicha norma especial.

En efecto, dicho concepto de obligatorio referente interpretativo estableció que:

Las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden constituirse bajo la forma de sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), incluso con un solo accionista, cuando así se decida.

El principio de pluralidad de socios previsto en los numerales 19.9 y 19.12 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994 no es absoluto ni inderogable, y solo resulta exigible cuando la empresa se ha constituido con más de un accionista haciendo referencia en su momento a la Sociedad Anónima que era y la comandita por acciones las únicas que cumplían para el año de 1994.

Las S.A.S. E.S.P. se rigen en materia societaria por la Ley 1258 de 2008, incluyendo lo relativo a quórum, mayorías, adopción de decisiones y conformación de órganos sociales, salvo disposición expresa en contrario.

La existencia de mecanismos reforzados de control (desestimación de la personalidad jurídica, nulidad por abuso del derecho, indemnización de perjuicios) suplantán cualquier preocupación asociada a la adopción de



decisiones por votación singular, trasladando el control al ámbito jurisdiccional y no al registral.

En consecuencia, no es jurídicamente correcto afirmar que la decisión adoptada por un único accionista en una S.A.S. E.S.P. sea per se ilegal, ni que contravenga automáticamente el artículo 19.9 de la Ley 142 de 1994, pues dicha norma ha sido interpretada de manera sistemática y modulada frente al régimen posterior y especial de la Ley 1258 de 2008.

Así las cosas, el nombramiento de la junta directiva contenido en el Acta No. 28 del 23 de diciembre de 2025 sí cumplía con las prescripciones legales aplicables, conforme al régimen vigente para las sociedades por acciones simplificadas, motivo por el cual no se configuraba ninguna causal que obligara a la Cámara de Comercio a abstenerse del registro, en los términos del artículo 163 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal actuó conforme a derecho, ajustándose a los lineamientos normativos y doctrinales vigentes, sin que pueda predicarse omisión alguna en el ejercicio del control formal registral, ni mucho menos la existencia de un vicio que afecte la validez del acto administrativo de registro No. 945489 del 20 de enero de 2026.

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DEL REGISTRO RECURRIDO

No es cierto.

La argumentación expuesta por el recurrente resulta contradictoria, reiterativa y carente de un enfoque jurídico actualizado, pues se limita a reiterar extensamente tesis ya planteadas, sin aportar nuevos elementos normativos, doctrinales o jurisprudenciales que desvirtúen la legalidad del acto administrativo de registro cuestionado.

En efecto, el recurrente insiste en una interpretación rígida y absoluta del carácter de prevalencia y especialidad de la Ley 142 de 1994, desconociendo que dicha tesis ha sido expresamente modulada por la doctrina administrativa vigente, en particular por el Concepto Unificado No. 35, el cual armoniza el régimen especial de los servicios públicos con el régimen societario posterior y especial de la Ley 1258 de 2008, aplicable a las S.A.S. constituidas como E.S.P.

Así, la reiteración de citas constitucionales, referencias genéricas a sentencias tipo C y T, y alusiones doctrinales amplias no supe la ausencia de un análisis jurídico actualizado y sistemático, ni permite concluir como



erradamente se pretende que toda asamblea de una S.A.S. E.S.P. deba constituirse necesariamente con la presencia de dos (2) accionistas, tesis que no encuentra respaldo normativo vigente ni doctrinal obligatorio.

De igual forma, el escrito incurre en incoherencias internas, al calificar simultáneamente la decisión como inexistente, ineficaz y fraudulenta, sin delimitar con rigor jurídico los presupuestos de cada figura ni acreditar los elementos constitutivos exigidos por el ordenamiento artículos 897 al 903 del código de comercio colombiano en concordancia con el artículo 133 de la ley 446 de 1998. Esta superposición de calificaciones jurídicas evidencia que el planteamiento responde más a una acumulación de afirmaciones que a un análisis jurídico estructurado.

Las referencias a supuestas irregularidades derivadas de recesos, versiones del acta o cambios en su contenido no constituyen vicios formales verificables en sede registral, ni habilitan a la Cámara de Comercio para realizar juicios de valor sustanciales o probatorios que exceden su competencia funcional. Tales afirmaciones, además, se presentan de forma especulativa, sin sustento objetivo que permita afirmar la inexistencia de decisiones válidamente adoptadas por la asamblea.

En ese sentido, la argumentación del recurrente no evidencia un defecto formal atribuible al registro, sino una construcción discursiva basada en la reiteración de argumentos ya controvertidos, con un uso excesivo de afirmaciones, pero sin correspondencia con el régimen jurídico vigente ni con las competencias propias de la autoridad registral.

En consecuencia, lo expuesto no permite desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo de registro, ni compromete la actuación de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, la cual obró conforme a la normativa aplicable y a los criterios doctrinales actuales que rigen el régimen societario de las S.A.S. E.S.P.”

7. Que examinada la documentación que obra en el expediente se pasa a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación para la cual se tendrá en cuenta las siguientes,





CONSIDERACIONES

1. LO QUE SE DEBATE

¿Se configura alguna causal de ineficacia, inexistencia o de violación al control formal de legalidad en cuanto al nombramiento de Junta Directiva inscrito con fundamento en el acta recurrida que de alguna forma hubiese impedido el registro de la misma?

2. DE LA OPORTUNIDAD Y REQUISITOS PARA INTERPONER EL RECURSO

Los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establecen los requisitos que deben cumplir los recursos administrativos, los cuales, al ser verificados en el caso concreto, se cumplen íntegramente como quiera que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al registro del nombramiento de Junta Directiva, la señora MARÍA PAZ RÍOS JARAMILLO a través de apoderado, en su calidad de miembro suplente removido de Junta Directiva y accionista de la sociedad, interpone el recurso administrativo, observando para el efecto todos los requisitos de ley en cuanto a la estructura formal de un recurso –por escrito, se exponen los argumentos de inconformidad, el recurrente tiene legitimación en la causa y un interés en la actuación, está dentro del término–, razón por la cual fue procedente su admisión y trámite.

3. DEL CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las Cámaras de Comercio, no obstante ser entidades privadas de carácter gremial y creadas por el Gobierno Nacional, cumplen una función pública delegada, que incluye, entre otras responsabilidades, la administración del Registro Público Mercantil, es por ello que, sus actuaciones, sea que efectúe o nieguen un registro son susceptibles de los recursos administrativos y de acudir, si es del caso, a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, si bien es una función pública delegada, no está a la liberalidad de la organización reglamentarla o determinar a su arbitrio tal proceder, este debe ceñirse a los lineamientos que para el efecto determine la normatividad mercantil y la Superintendencia de Sociedades a quien le corresponde dictar las instrucciones





sobre la forma y los libros en que se deben efectuar las inscripciones, según lo indicado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020.

En este orden de ideas, la función registral que despliega la Cámara de Comercio es eminentemente reglada y limitada a lo prescrito en la ley, de manera que, esta entidad, sólo puede abstenerse de efectuar la inscripción de un acto que se presente a su estudio cuando exista una norma que se lo permita expresamente, se configure una ineficacia o inexistencia o cuando se encuentre dentro de algunas de las causales generales en las cuales las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos sujetos a registros, de acuerdo con lo consignado en el numeral 1.1.9, de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, el cual dispone:

1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...)

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

En consecuencia, las Cámaras de Comercio ejercen un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, las Cámaras están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la Ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

4. DEL CASO EN PARTICULAR

Para efectos de establecer si el acta No. 28 del 23 de diciembre de 2025 de la reunión extraordinaria de Asamblea General de Accionistas de segunda convocatoria, correspondiente al nombramiento de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P, identificada con NIT 900.978.470-0, cumple con las disposiciones estatutarias, requisitos legales y formales, procede la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de elaboración de las actas.





De las reuniones de segunda convocatoria.

En el acta No. 28 se deja constancia de que se lleva a cabo una reunión de segunda convocatoria, reuniones que tienen como finalidad la realización de la reunión del órgano máximo de dirección (ordinaria o extraordinaria), cuando convocado por primera vez no pudo sesionar por no concurrir el número mínimo de accionistas previsto en los estatutos o en la ley para deliberar, permitiendo que pueda sesionar de manera posterior, con cualquier número plural de socios o accionistas sin importar la cantidad de acciones representadas en la reunión.

El párrafo del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, fija las reglas para llevar a cabo una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse celebrar la primera reunión por falta de quórum, así:

“(...) Parágrafo: La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.”

Además, la anterior norma dispone que la segunda reunión, no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.

Por su parte, el artículo 429 del Código de Comercio, dispone que cuando se convoque a una reunión de asamblea y no se lleve a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios, cualquier sea la cantidad de acciones que esté representada.

“Artículo 429. Reuniones de segunda convocatoria por derecho propio-reglas. Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.”

A su vez, la Circular Básica Jurídica No. 100-000008 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en el numeral 3.2.4, dispone los requisitos de este tipo de reuniones, así:





“Reuniones de segunda convocatoria: Ocurren cuando a pesar de haberse efectuado la convocatoria en debida forma, la reunión convocada, ordinaria o extraordinaria no puede celebrarse por falta de quórum. Dicha modalidad de reunión tiene los siguientes requisitos:

- a. *Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo por falta de quórum.*
- b. *Que se convoque a la nueva reunión. En este sentido es preciso tener en cuenta que cuando para la primera reunión ordinaria se haya citado con la antelación debida para ejercer el derecho de inspección, no será necesario volver a citar con la misma antelación, debido a que el derecho de inspección ya se concedió para la primera reunión.*
- c. *Que se realice no antes de diez días hábiles ni después de treinta días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.*
- d. *Que exista pluralidad de asociados para decidir, cualquiera que sea la cantidad de partes de interés, cuotas o acciones representadas, siempre y cuando se respeten las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos, sin perjuicio de las normas especiales existentes para los emisores de valores. Así, por ejemplo, si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada y asisten a la reunión un número plural de socios que representan el 60% de la totalidad de las cuotas en que se divide el capital social, no podrán aprobar una reforma estatutaria porque para ello se requiere de un porcentaje no inferior al 70% del total del capital social, pero en ningún caso, de las cuotas representadas en la reunión.*
- e. *En la S.A.S., debe tenerse en cuenta que en la primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no haberse llevado a cabo la primera reunión por falta de quórum.*

El quórum en este tipo social para las reuniones de segunda convocatoria, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente.

Igualmente, en la S.A.S., los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados, así como al derecho de inspección, por comunicación escrita enviada al representante legal antes, durante o después de la sesión correspondiente. La renuncia al derecho a ser convocados también puede efectuarse con la asistencia a la reunión respectiva, salvo que antes de la iniciación de la reunión, expresen su inconformidad con la ausencia de convocatoria.”

En virtud de lo anterior, se desprende que los presupuestos para llevar a cabo reuniones de segunda convocatoria son los siguientes:





1. La reunión inicial debe haberse convocado debidamente: órgano, medio y antelación.

Al analizar este primer presupuesto, se observa que el artículo 22 de los estatutos de la sociedad establece las reglas para la convocatoria de las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, definiendo expresamente el responsable de efectuarla, el medio de comunicación y la antelación requerida, en los siguientes términos:

Artículo 22. Convocatoria a la asamblea general de accionistas. La convocatoria para la celebración de una asamblea ordinaria o extraordinaria corresponde hacerla al representante legal de la sociedad, mediante oficio escrito o correo electrónico dirigido a la dirección de residencia o dirección electrónica indicada en la administración por cada accionista.

Parágrafo 1º: Entre el día siguiente al de la convocatoria y el día de celebración de la asamblea, deberán transcurrir tres (3) días hábiles, y en caso de estar en el orden del día la aprobación de estados financieros o parte de ellos, la convocatoria deberá hacerse con un término de cinco (5) días hábiles a la realización de la asamblea.

Del acta No. 28 se desprende que se trata de una reunión presencial extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas, celebrada en segunda convocatoria.

En relación con el argumento del recurrente, según el cual una asamblea no puede ser “extraordinaria” y “de segunda convocatoria” simultáneamente por tratarse de dos reuniones diferentes, resulta pertinente precisar que se trata de conceptos jurídicos distintos y no excluyentes. La calidad de extraordinaria hace referencia a la naturaleza de la reunión, mientras que la segunda convocatoria alude al procedimiento previsto cuando la reunión inicialmente convocada no se pudo sesionar válidamente por falta de quórum. En consecuencia, nada impide que una reunión extraordinaria, pueda celebrarse en segunda convocatoria si la primera no logró instalarse, conservando así su carácter extraordinario. Por tanto, la denominación “reunión extraordinaria de segunda convocatoria” no comporta error conceptual alguno, sino que describe adecuadamente tanto la naturaleza de la reunión como la modalidad bajo la cual pudo válidamente sesionar el máximo órgano social.

Asimismo, se deja constancia de:

- **Quién convoca:** En la constancia dejada en el acta No. 28 del 23 de diciembre de 2025, se señala que la reunión fue convocada por el Representante Legal. Quien fungía para la fecha era el señor LUIS ERNESTO VALENCIA, por lo tanto, la persona facultada para convocar cumple con las disposiciones estatutarias.





- **Medio utilizado para convocar:** En la constancia dejada en el acta No. 28 del 23 de diciembre de 2025, se indica que se convocó mediante correo electrónico, enviado el 01 de diciembre de 2025, por lo tanto, el medio utilizado para convocar cumple con las disposiciones estatutarias.
- **Antelación para convocar:** En la constancia dejada en el acta No. 28 del 23 de diciembre de 2025, se afirma que la primera reunión con fecha del 05 de diciembre de 2025 fue convocada el 01 de diciembre de 2025, transcurriendo entre la fecha de la convocatoria y la fecha de la primera reunión tres (3) días hábiles, por lo tanto, la antelación para convocar cumple con las disposiciones estatutarias.

**REUNION PRESENCIAL EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL DE
ACCIONISTAS DE EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P
NIT 900.978.470- 0**

En santa Rosa de Cabal con fecha diciembre 23 de 2025, en las instalaciones de la Empresa Serviaraucarias SAS ESP, siendo las 9.00 am, se reunieron los accionistas de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P**, con el ánimo de llevar a cabo la reunión extraordinaria de asamblea de accionistas de segunda convocatoria.

ANTES DE INICIAR LA REUNIÓN:

- Se dejó constancia que la convocatoria fue enviada a través de los correos electrónicos, el día 01 de diciembre de 2025 y realizada por el Representante Legal, en dicha convocatoria se cita para una primera reunión para el día 5 de diciembre a las 9:00 am y se dejaba claridad de la fecha de la segunda convocatoria para el día 23 de diciembre a las 9:00 am en el domicilio social de la empresa, la cual se deja constancia que fue enviada por correo electrónico.

Conforme a lo anterior, las constancias dejadas en el acta, concuerdan con los requisitos previstos en los estatutos en cuanto al órgano convocante, el medio y la antelación.

2. La primera reunión no se debe llevar por falta de quorum.

- Se dejó constancia que el día 05 de diciembre de 2025 a las 9:00 am, al NO contar con el quorum deliberatorio no se logró instaurar la asamblea de primera convocatoria.

Presupuesto que consta de manera expresa en el acta.

3. Se debe citar a una nueva reunión cumpliendo con el órgano y el medio previsto en los estatutos.

- Se dejó constancia que la convocatoria fue enviada a través de los correos electrónicos, el día 01 de diciembre de 2025 y realizada por el Representante Legal, en dicha convocatoria se cita para una primera reunión para el día 5 de diciembre a las 9:00 am y se dejaba claridad de la fecha de la segunda convocatoria para el día 23 de diciembre a las 9:00 am en el domicilio social de la empresa, la cual se deja constancia que fue enviada por correo electrónico.





En la constancia consignada en el Acta No. 28 del 23 de diciembre de 2025, se dejó establecido, desde la convocatoria realizada el 01 de diciembre de 2025, que la segunda convocatoria tendría lugar el día 23 de diciembre de 2025; en consecuencia, se entiende cumplido este presupuesto.

Esta situación se encuentra contemplada en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 el cual prevé para las SAS, la posibilidad de convocar a la segunda reunión en la misma citación a la primera reunión.

4. Se debe celebrar no antes de diez días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión ni después de 30 días hábiles.

En atención a que la primera reunión fue fijada para el 05 de diciembre de 2025 y la segunda se efectuó el 23 de diciembre de 2025, se acredita el cumplimiento del término mínimo de diez (10) días hábiles entre una y otra.

5. Debe existir pluralidad de asociados, excepto en las SAS que puede asistir solo un accionista.

Para el caso concreto, al tratarse de una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), es jurídicamente posible que en la reunión participe incluso un único accionista.

En el acta se deja la siguiente constancia:

- Resumen de asistencia accionistas:

ACCIONISTA	N. DE ACCIONES	PARTICIPACIÓN	REPRESENTADA POR
Genera MS S.A.S NIT 901.401.560-2	600.000	50%	Dr. Nicolás Gómez Morales C.C 3.391.433

Se encontraban presentes como invitados a la reunión los señores Francisco Javier Rengifo Gómez y José Sergio Arias Orozco, accionistas de la Empresa GENERA MS S.A.S,

Se indica entonces que la sociedad GENERA MS S.A.S. es accionista de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., con 600.000 acciones suscritas, equivalentes al 50% del capital social.

6. Se deben respetar las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos.

En el acta presentada para registro se aprueba el nombramiento de la Junta Directiva, decisión que, de conformidad con lo previsto en la ley y en los estatutos sociales, no requiere mayoría especial.



Nombramiento de Junta Directiva.

En el acta presentada para registro, se dejaron las siguientes constancias en cuanto al nombramiento de la Junta Directiva:

4. Propuesta para la elección de miembros principales y suplente de la junta directiva:

Con el objeto de nombrar una nueva Junta Directiva que dirija estratégicamente la sociedad y garantice el adecuado desarrollo de su objeto social, el presidente ad hoc dio apertura al proceso de inscripción de listas, a fin de postular a las personas respecto de las cuales se abrirá la correspondiente votación para su elección.

Únicamente fue inscrita una (1) lista integrada por tres (3) miembros principales un (1) suplente numérico, en cumplimiento del artículo 28 de los estatutos, así:

Lista única - Miembros Principales.

Miembros Principales.

JOSE SERGIO ARIAS OROZCO C.C 15.907.375
FRANCISCO JAVIER RENGIFO GOMEZ C.C 18.597.740.
DIEGO ALONSO RAMIREZ PINEDA C.C 16.070.346.

Miembro suplente numérico

MELISSA GARCIA RENGIFO C.C 1.093.230.848

El presidente de la reunión dio lectura del nombre, apellidos y cédulas de las personas postulados que integran la lista única inscrita para el nombramiento de la nueva Junta Directiva, que según los estatutos de la sociedad deberá ser conformada por tres (3) miembros principales y un (1) suplente numérico.

El presidente de la reunión sometió a votación la lista única y el nombre de los integrantes para la designación de la nueva junta directiva.



La lista única para la conformación de la junta directiva, obtuvo seiscientos mil (600.000) votos a favor, quedando aprobada de manera unánime, representados en la reunión por segunda convocatoria.

La nueva Junta Directiva de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.**, queda integrada de la siguiente manera:

Miembros Principales.

JOSE SERGIO ARIAS OROZCO C.C 15.907.375
FRANCISCO JAVIER RENGIFO GOMEZ C.C 18.597.740.
DIEGO ALONSO RAMIREZ PINEDA C.C 16.070.346.

Miembro suplente numérico

MELISSA GARCIA RENGIFO C.C 1.093.230.848

El presidente ad-hoc de la reunión, solicita al secretario realizar la gestión de comunicación al nuevos miembros principales y suplente de la Junta Directiva de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.**, debiendo indicarles que fueron elegidos y que en el término de la distancia presenten carta de aceptación del cargo y fotocopia de la cédula de ciudadanía para proceder con la inscripción en el Registro Público Mercantil de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal.





Santa Rosa de Cabal, 23 de diciembre de 2025

Señores

Asamblea de Accionistas
Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Serviaraucarias S.A.S. E.S.P
Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal.
Santa Rosa de Cabal.

Asunto: Aceptación del cargo.
Miembro Principal de Junta Directiva.

JOSE SERGIO ARIAS OROZCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **15.907.375**, actuando en nombre propio, manifiesto expresamente mi aceptación al nombramiento para el cargo de miembro Principal de la Junta Directiva de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.**

Aceptante,

JOSE SERGIO ARIAS OROZCO
C.C. 15.907.375
Miembro Principal - Junta Directiva
Serviaraucarias S.A.S. E.S.P.

Santa Rosa de Cabal, 23 de diciembre de 2025

Señores

Asamblea de Accionistas
Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Serviaraucarias S.A.S. E.S.P
Cámara de comercio de Santa Rosa de Cabal.
Santa Rosa de Cabal.

Asunto: Aceptación del cargo.
Miembro suplente de Junta Directiva.

MELISSA GARCIA RENGIFO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.093.230.848**, actuando en nombre propio, manifiesto expresamente mi aceptación al nombramiento para el cargo de miembro suplente de la Junta Directiva de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.**

Aceptante,

MELISSA GARCIA RENGIFO
C.C. 1.093.230.848
Miembro suplente- Junta Directiva
Serviaraucarias S.A.S. E.S.P.





Santa Rosa de Cabal, 23 de diciembre de 2025

Señores

Asamblea de Accionistas
Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Serviaraucarias S.A.S. E.S.P
Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal
Santa Rosa de Cabal

Asunto: Aceptación del cargo.
Miembro Principal de Junta Directiva.

DIEGO ALONSO RAMIREZ PINEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.070.346, actuando en nombre propio, manifiesto expresamente mi aceptación al nombramiento para el cargo de miembro Principal de la Junta Directiva de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.**

Aceptante,

DIEGO ALONSO RAMIREZ PINEDA
C.C. 16.070.346
Miembro Principal - Junta Directiva
Serviaraucarias S.A.S. E.S.P.

Santa Rosa de Cabal, 23 de diciembre de 2025

Señores

Asamblea de Accionistas
Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Serviaraucarias S.A.S. E.S.P
Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal.
Santa Rosa de Cabal

Asunto: Aceptación del cargo.
Miembro Principal de Junta Directiva.

FRANCISCO JAVIER RENGIFO GOMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 18.597.740, actuando en nombre propio, manifiesto expresamente mi aceptación al nombramiento para el cargo de miembro Principal de la Junta Directiva de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.**

Aceptante,

FRANCISCO JAVIER RENGIFO GOMEZ
C.C. 18.597.740
Miembro Principal - Junta Directiva
Serviaraucarias S.A.S. E.S.P.





En atención a lo dispuesto respecto al nombramiento de Junta Directiva, consta en el acta que dicha aprobación se efectuó con el voto favorable de las 600.000 acciones presentes. Así como la aceptación expresa por parte de los nombrados. Por lo tanto, el nombramiento se ajusta a las disposiciones estatutarias establecidas para deliberar y tomar decisiones.

De la aprobación del acta.

En el acta, se dejó la constancia del nombramiento del presidente y secretario de la reunión, así:

2. Nombramiento de presidente y secretario de la reunión:

Las seiscientas mil (600.000) acciones ordinarias suscritas, pagadas y debidamente representadas en la reunión de segunda convocatoria, y a la vez el accionista debidamente representado, de manera unánime postulan y nombran como presidente ad-hoc a Nicolas Alberto Gómez Morales identificado con cedula de ciudadanía número 3.391.433 y como secretaria a Melissa García Rengifo, identificada con cedula de ciudadanía número 1.093.230.848. Quienes de inmediato expresan la aceptación de las designaciones y toman posesión de sus cargos para continuar con la reunión de segunda convocatoria.

Como puede observarse, se dejó claridad que se designó en calidad de presidente de la reunión al señor NICOLAS ALBERTO GOMEZ MORALES y en calidad de secretaria la señora MELISSA GARCIA RENGIFO.

Ahora bien, al observar el campo donde se plasmaron las firmas del acta, se observa que la misma fue suscrita por el señor NICOLAS ALBERTO GOMEZ MORALES y la señora MELISSA GARCIA RENGIFO con sus firmas originales, en las calidades de presidente y secretaria respectivamente, tal como se muestra a continuación:





No habiendo más puntos por tratar, la reunión levantó la sesión siendo las 09:15 am del día 23 de diciembre de 2025.

En constancia firman:

NICOLAS ALBERTO GOMEZ MORALES.
Presidente.

MELISSA GARCÍA RENGIFO.
Secretaria.

La presente acta es fiel copia de la original

MELISSA GARCÍA RENGIFO
Secretaria

En consonancia, es importante traer a colación las disposiciones legales que regulan las actas, su valor probatorio, la presunción de autenticidad e igualmente, el control de legalidad de la Cámara de Comercio en ejercicio de su potestad reglada.

El artículo 189 del Estatuto Mercantil al regular los requisitos de las actas y los alcances de estas, prescribe:

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por las mismas o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de las actas autorizadas por el secretario o algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 dispone:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus





extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (Subrayas nuestras)

De las disposiciones en mención se desprenden dos alcances importantísimos de las actas a saber:

1. **Valor probatorio** que se traduce en que ellas son el instrumento a través del cual se materializa o deja constancia por escrito de las propuestas y decisiones que los órganos sociales adoptan, de los términos de la convocatoria, del lugar de la reunión, del quórum deliberatorio y decisorio, etc. y

2. **La presunción de autenticidad**, la cual está representada en el hecho de que lo que consta en las actas autorizadas por el secretario de la reunión o de un representante legal de esta —previamente suscritas por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, además de la aprobación de su texto por el órgano que se reúne o por los comisionados designados para el efecto—, se presume cierto, dan fe de lo acontecido en la reunión y la Cámara de Comercio al ejercer el control de legalidad, **por expresa disposición legal, deben atenerse a lo vertido en estas y tenerlo como cierto, salvo que exista una tacha de falsedad y esta haya sido reconocida por la justicia ordinaria, caso en el cual se desvirtúa la presunción.**

Sobre la fuerza vinculante de lo que consta en las actas y a presunción de autenticidad de la cual están dotadas, así se ha pronunciado la Doctrina:

Así las cosas, como el legislador no previó la forma, términos, ni reglas especiales para la aprobación de las actas, ha sido a través del análisis de las normas que regulan la materia, que la Superintendencia los ha precisado, pues lo que sí es claro es el valor probatorio de las mismas, situación que se infiere de la simple lectura del artículo 189 del C. de Co., puesto que ellas tienen pleno valor siempre y cuando se encuentren debidamente aprobadas por el máximo órgano social o por la comisión designada para tal fin y firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario en la respectiva reunión. Tanto es así que la misma ley determina que lo sucedido en las reuniones puede probarse por medio del acta o copia auténtica de ésta, cuando expresamente manifiesta que la misma será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad y agrega que a los administradores no





*les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en actas.*¹ (Subrayas nuestras)

En razón a los efectos probatorios que tienen las actas de los órganos sociales y la presunción de autenticidad que gozan, es que se impone al ente registral sujetarse a lo que allí se plasma cuando se ejerce el control de legalidad, de manera que jurídicamente no tiene soporte que la Cámara de Comercio verifique requisitos formales del acta, en documentos externos a lo que consta en esta, cuando los mismos no hacen parte integrante de ella y menos aún, confrontar la veracidad de su contenido.

Ahora bien, el acta base para el registro recurrido – Acta No. 28 del 23 de diciembre de 2025 de la Asamblea General de Accionistas–, cumple con los requisitos formales exigidos por el ordenamiento mercantil a saber:

- i) Está firmada en original por el presidente y secretaria de la reunión: NICOLAS ALBERTO GOMEZ MORALES y MELISSA GARCIA RENGIFO, respectivamente.
- ii) En el acta se deja constancia de que la misma fue aprobada así:

5. Lectura y aprobación del acta:

Se decretó un receso de 10 minutos con el ánimo de la elaboración del acta.

Una vez transcurrido el receso y el tiempo de espera para ingreso de los accionistas, se reanudó la Asamblea y la Señora secretaria dio lectura del acta la cual fue sometida a votación por parte del presidente ad-hoc de la reunión, siendo aprobada por votación unánime, es decir que contó con la aprobación a favor de las seiscientos mil (600.000) acciones ordinarias propiedad del accionista representado en la reunión de segunda convocatoria.

Se autoriza a la señora Melissa García Rengifo identificada con C.C 1.093.230.848, para que proceda con la respectiva inscripción del acta ante la cámara de comercio de Santa Rosa De Cabal – Risaralda, con la finalidad de realizar el registro respectivo de la nueva junta directiva.

- iii) La copia del acta fue autorizada por quien actuó como secretario de la reunión.

Así pues, el extracto del acta en estudio cumple con todos los requisitos formales que la dotan de valor probatorio y le otorgan la presunción de autenticidad.

¹ Concepto 220-12121 de febrero 21 de 2003 de la Superintendencia de Sociedades.





5. DE LA APLICACIÓN IMPERATIVA O NO DEL ARTÍCULO 19 NUMERAL 19.9 DE LA LEY 142 DE 1994 RESPECTO DE LA APLICACIÓN SUPLETIVA O NO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1258 DE 2008

En el caso bajo análisis, el recurrente sustenta el recurso basándose en aspectos relacionados con el requisito legal e imperativo de pluralidad de accionistas votando en la toma de decisiones en una asamblea general de accionistas cuando la sociedad es una empresa de servicios públicos de ley 142/1994.

En atención a las imputaciones hechas por el recurrente, resulta de suma importancia traer a colación las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de una S.A.S, que a su vez es una Empresa de Servicios Públicos, en donde se articulan 3 normas, la primera es la Ley 142 de 1994, la segunda el Código de Comercio y por último la Ley 1258 de 2008. En este contexto Corresponde atender lo indicado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el criterio unificado 35 de 2017, modificado en 2020 en el cual se expuso:

“(…) el artículo 19 de la Ley 142 de 1994 debe entenderse en armonía con los artículos 15 y 17 de la referida norma. En esa línea, las disposiciones del referido artículo 19 son aplicables en el evento en que la empresa de servicios públicos domiciliarios se constituya como una sociedad anónima, frente a lo cual, deberá cumplir con los requisitos del artículo y las demás obligaciones dispuestas para la creación de este tipo societario.

Por el contrario, si la forma asociativa escogida para la prestación de los servicios públicos domiciliarios es otra (v.g. sociedad por acciones simplificadas), deberán aplicarse prevalentemente las disposiciones que correspondan al tipo de vehículo escogido, por un criterio de especialidad. Esto quiere decir, para el caso de la Ley 1258 de 2008, que su contenido se aplica de manera integral. No aplicarlo de esta manera sería desconocer la especialidad que dicha disposición prevé en materia societaria.

Como se vio antes, la especialidad de la Ley 142 de 1994 es relativa a la prestación de servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias; mientras que la Ley 1258 de 2008 es especializada en la forma asociativa de sociedad por acciones simplificada, en cuanto a la forma, los requisitos y reglas que se deben tener en cuenta a la hora de crear o constituir una sociedad para realizar actividades comerciales, entre otras, prestar servicios públicos domiciliarios. De tal manera que, respecto de ambas leyes, se predica su especialidad, pero en materias distintas y, por ende, no riñen entre sí.

(…)

De acuerdo con lo expuesto, la posición actual de esta oficina es que en el caso de que se constituya una empresa de servicios públicos domiciliarios en la





forma de una sociedad anónima, el número mínimo de socios de ésta será de cinco (5), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 del Código de Comercio o de dos (2), en el caso de que la empresa se constituya para prestar servicios en un municipio menor o zona rural, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 142 de 1994.

Ahora, si la empresa de servicios públicos se constituye como una sociedad por acciones simplificada, en virtud del criterio de especialidad desarrollado en este concepto, y de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, esta podrá constituirse con uno (1) o varios socios, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas especiales contenidas en la citada Ley.

(...)

Adicionalmente, las empresas de servicios públicos domiciliarios que se constituyan bajo la modalidad de sociedades por acciones simplificadas no están obligadas a tener junta directiva y podrán constituirse por documento privado. Lo anterior, toda vez que no puede aplicarse la Ley 142 de 1994 en detrimento de la especialidad que se predica de la Ley 1258 de 2008 en materia societaria; tampoco podrá aplicarse la Ley 1258 de 2008 en perjuicio de la especialidad sobre servicios públicos domiciliarios contenida en la Ley 142 de 1994. (...)

En síntesis, se debe tener en cuenta que **(A)** “(...) De lo anterior, queda claro que un prestador de servicios públicos domiciliarios se puede constituir como una sociedad por acciones simplificada -SAS o bajo cualquier tipología de las sociedades por acciones. Si se opta por constituirse como una SAS, se deberá dar aplicación (i) a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 a efectos de la prestación del servicio, y (ii) a su régimen propio contenido en la Ley 1258 de 2008 a efectos de su formación y **funcionamiento**. Finalmente, los vacíos normativos se deberán suplir con las disposiciones del Código de Comercio.” (subrayado fuera de texto) (Concepto 179 de 2022 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) y **(B)** En caso de aplicarse la norma de la Ley 142, la decisión podría estar viciada de nulidad, la cual debe ser decretada por los jueces de la república.

En el asunto bajo estudio, se desprende que, la formación y el funcionamiento interno, incluidos los aspectos relativos a la convocatoria, deliberación y adopción de decisiones del máximo órgano social, se rigen por las disposiciones de la Ley 1258 de 2008. En consecuencia, y de conformidad con dicho régimen, no se exige de manera imperativa la pluralidad de accionistas para sesionar o decidir en reuniones de segunda convocatoria, por lo que resulta jurídicamente viable que la reunión se instale y se adopten determinaciones con la participación de un único accionista, siempre que se cumplan las reglas previstas en la ley y en los estatutos. Por tanto, la circunstancia alegada por el recurrente no configura, por sí sola, una





vulneración normativa que afecte la validez de la reunión o de las decisiones adoptadas.

Como puede observarse de todo lo anterior, el nombramiento de Junta Directiva realizado en reunión extraordinaria de segunda convocatoria de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. el 23 de diciembre de 2025 e inscrita por esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2026, en el libro IX, bajo el Nro. 945489, cumple con todos los requisitos exigidos en el control de legalidad, según lo establecido por la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, y no se presentan inexistencias o ineficacias que puedan llevar a la Cámara de Comercio a abstenerse de proceder con la anotación registral.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la inscripción efectuada el 20 de enero de 2026, en el libro IX, bajo el Nro. 945489, correspondiente al nombramiento de Junta Directiva según consta en el acta N° 28 del 23 de diciembre de 2025, de la reunión extraordinaria de Asamblea General de Accionistas en segunda convocatoria de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. con matrícula mercantil Nro. 34131.

ARTÍCULO SEGUNDO: TRASLADAR el expediente administrativo a la Superintendencia de Sociedades dentro de los (03) días siguientes a la expedición de la presente resolución para que surta el recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución a el señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ LONDOÑO, quien actúa como apoderado de la señora MARÍA PAZ RÍOS JARAMILLO, recurrente en la actuación administrativa, a los señores FRANCISCO JAVIER RENGIFO, DIEGO ALONSO RAMIREZ PINEDA y JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO miembros principales nombrados de la Junta





Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., advirtiéndoles que contra la misma ya no procede recurso alguno.

Dada en Santa Rosa de Cabal, el 26 de febrero de 2026.

MARÍA ALEJANDRA AGUIRRE
Directora Jurídica y de Registros Públicos

